



En relación con su escrito de 24 de abril, en el que solicita el criterio de esta Secretaría General sobre la interpretación que debe hacerse de la letra b) de la Disposición derogatoria única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que señala que queda derogada con el alcance establecido en la Disposición final cuarta, la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, le informo lo siguiente:

El Estatuto Básico del Empleado Público, establece, en su artículo 67.1.b) que la jubilación forzosa de los funcionarios se producirá *"al cumplir la edad legalmente establecida"*.

Por su parte, el apartado 3 de dicho artículo dispone, que la jubilación forzosa *"se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad"*.

Añade, que "no obstante, en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación".

El siguiente párrafo de este apartado 3 excluye expresamente *"de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores a los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación"*.

Este es precisamente el supuesto de los funcionarios docentes de los Cuerpos universitarios, en cuanto que tienen normas estatales específicas de jubilación.

Dichas normas están contenidas en el artículo único de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de Modificación de la edad de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios, que añadió un nuevo apartado 5 a la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984.

En concreto, el apartado 5 de la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, establece como normas específicas de jubilación de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios las siguientes:

- La jubilación forzosa se produce cuando se cumplen los setenta años.



- Existe la posibilidad de optar por jubilarse a la finalización del curso académico en el que se hubieran cumplido los setenta años.
- Resulta posible solicitar la jubilación cuando se hayan cumplido los sesenta y cinco años, y su efectividad estará referida a la finalización del curso académico correspondiente.

Con independencia de lo expuesto, debe señalarse que aunque la Disposición derogatoria única del EBEP deroga expresamente la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984 que tiene el alcance de normativa básica, dicha Disposición derogatoria ha de interpretarse de acuerdo con las reglas generales de aplicación de las normas jurídicas contenidas en el Título Preliminar del Código Civil, cuyo artículo 2.2 dispone:

Las Leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la Ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

El alcance de la Disposición derogatoria está en íntima conexión con el apartado tercero de la Disposición Final Cuarta del EBEP, que dispone:

Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, sólo deben entenderse derogadas aquellas normas que, respecto de una misma materia, resulten incompatibles, con lo dispuesto en el EBEP.

En consecuencia, con carácter transitorio, los preceptos básicos incluidos en la Disposición derogatoria del EBEP, así como sus normas de desarrollo se mantienen en vigor hasta que se dicte la Ley de Función Pública de la AGE y sus Organismo Públicos, en tanto no se opongan a lo establecido en el EBEP.

También en este sentido resulta aplicable a los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios la Disposición adicional decimoquinta. 5 de la Ley 30/1984.



CONCLUSIONES

1. La Disposición adicional decimoquinta 5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sobre jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios, continua en vigor de acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 67.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, por contener normas estatales específicas de jubilación.
2. No es necesario por tanto que los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios tengan que solicitar la prórroga en el servicio activo cuando cumplan los sesenta y cinco años.
3. Aun en el supuesto de que el Estatuto Básico del Empleado Público no hubiera excluido del régimen de jubilación forzosa a los funcionarios que tuvieran normas estatales específicas de jubilación, entendemos vigente la citada Disposición adicional decimoquinta, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición final cuarta 3 del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con su Disposición derogatoria.